



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

**15.466/2021**

***PERNET FERNANDO JORGE c/ CONSTRUCCIONES, INFRAESTRUCTURA Y  
SERVICIOS S.A. s/ ORDINARIO***

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló la parte actora la decisión del 12.10.2021 que denegó –en el marco de la acción de nulidad de asamblea promovida contra el ente accionado- la suspensión preventiva respecto de las decisiones adoptadas en los puntos 1 y 2 del orden del día de la Asamblea General Ordinaria celebrada en la sociedad *Construcciones, Infraestructura y Servicios S.A* celebrada el 17.08.2021.-

Para así decidir, el Señor Juez *a quo* sostuvo que los hechos relatados por el accionante no eran suficientes para acreditar la existencia de los motivos graves previstos por el art. 252 LGS y que si bien la asamblea cuestionada fue celebrada en un domicilio distinto al social inscripto –sin perjuicio de su análisis en un marco amplio de debate y prueba-, la misma se habría celebrado en la misma jurisdicción, con publicación previa en el Boletín Oficial, sin que se apreciara algún impedimento para concurrir a ese acto por parte del aquí recurrente. Asimismo, expuso el magistrado que no surgía, en esta instancia, que la forma de instrumentación de la convocatoria conlleve el otorgamiento de la cautelar, pues no estaría dada con meridiana claridad la suficiente convicción en torno a la procedencia de la medida solicitada.

Los fundamentos del recurso obran desarrollados en este expediente digital.



2.) El accionante se agravió de lo resuelto en la instancia de grado insistiendo en que debían suspenderse las decisiones adoptadas en la citada asamblea, a efectos de reintegrarlo como presidente de la sociedad, pues, no se habrían explicitado – según dijo- las causales que la normativa explicitada plantea como imprescindible para una remoción. Indicó que el acta que convoca a la Asamblea para su remoción sería nula y que, por eso, no concurrió.

Señaló que la decisión asamblearia tendría relación con una disputa con la mayoría accionaria respecto de maniobras económicas que perjudicarían a la sociedad, por lo que se lo apartó de su dirección. Manifestó, que a su criterio, estaría acreditada la procedencia de la medida cautelar ya que la demora en el dictado de la sentencia definitiva implicaría, a su entender, un peligro irreparable al interés del ente demandado.

### 3.) Antecedentes del caso.

El aquí recurrente Sr. *Fernando A. Pernet* promovió formal demanda contra *Construcciones, Infraestructura y Servicios S.A* por impugnación de las decisiones asamblearias correspondientes a los puntos: 1) *Remoción del Directorio*, 2) *Designación de autoridades en su reemplazo*, del orden del día de la Asamblea General Ordinaria del 17 de Agosto de 2021; solicitando que se declare la nulidad de las mismas y de las posteriores decisiones del Directorio que la instrumentaron, por causarle graves perjuicios; con expresa imposición de costas.

Acreditó su legitimación para accionar en autos al resultar titular del 15 % del capital social y votos, del ente en cuestión. Expuso en su escrito de demanda que en forma ininterrumpida durante 14 años resultó designado Presidente de la sociedad y que trabajó a su vez como director empleado ya que realizaba tareas técnico-administrativas, propias de su condición de Ingeniero Civil en las obras que llevaba adelante la empresa.

Explicó que por desacuerdos con el manejo de activos de la empresa, por la mayoría accionaria -sin perjuicio de encontrarse designado como Presidente de la sociedad hasta el mes de julio de 2022-, fue removido de su cargo, a resultados del acto de gobierno societario que impugna, eligiéndose nuevas autoridades para integrar el órgano de administración; anoticiándose de ello mediante un edicto del B.O donde se informa



que el 17.8.2021 en la citada asamblea se aprobó la cesación del directorio anterior por remoción de sus cargos, designándose un nuevo directorio en reemplazo.

Indicó que los libros societarios estarían en su poder, por lo que la instrumentación del acto asambleario debió proceder mediante lo que se denomina como "Acta Volante". Afirmó que, al tomar conocimiento de la indebida convocatoria, remitió sendas cartas documento al director suplente –devenido irregularmente en presidente- y a la escribanía que se prestaba a la maniobra, convocando allí una asamblea en lugar de hacerse en la sede social. Por todo ello, requirió el otorgamiento de la medida cautelar.

4.) Así planteado el *thema decidendum*, señálase que la medida contemplada en la LSC:252 tiene por finalidad suspender una resolución que adopta una asamblea societaria pendiente de ejecución, privando de ejecutoriedad a las deliberaciones tomadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad (cfr. Veron, "*Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, anotada y concordada*", pag. 933).-

Para proceder a su dictado, deben mediar "*motivos graves*", los que deben evaluarse teniendo en cuenta, no sólo el eventual perjuicio que podría ocasionar a terceros, sino, primordialmente, el interés societario que predomina sobre el particular del accionista impugnante, en cuyo mérito debe ser dispuesta judicialmente, cuando exista la posibilidad de que se consumen hechos que causen perjuicios irreparables a la sociedad (esta CNCom., Sala B, 23.09.86 "*Grosman, Hugo c. Los Arrayanes S.A.*"; íd 24.12.87, "*Ferrari Hardoy, M. c. Plinto S.A.*"; íd. Sala E, 10.02.87, "*La Gran Provisión SA c. Meili y Cía S.A. s. inc. de Medidas Cautelares*", íd, 21.5.93 "*Hirschmann, Juan c. Centro de Investigaciones Médicas Hansi SA s. Sum*", íd, 30.3.95 "*Galante, Bernardo c. Aerolíneas Arg. S.A.*").-

En suma, la norma citada que autoriza medidas como las aquí pretendidas, debe ser administradas -como toda medida precautoria- con la prudencia que exigen las decisiones de tal naturaleza, a fin de no causar perjuicios en el giro de la sociedad que no superen, incluso, los que presuntivamente se procura evitar (Alsina Hugo, "*Tratado de Derecho Procesal*", T°V, pág. 527, Bs. As, 1962).-

Ahora bien, pese a los reparos esgrimidos por el apelante en punto a la falta de transparencia de las decisiones que impugna y que habrían llevado a removerlo



del cargo de Presidente de la Sociedad, lo cierto es que se está en presencia de una versión unilateral, en la que no se cuenta con los elementos necesarios para lograr la necesaria convicción sobre los vicios alegados en la conformación de la decisión asamblearia.

En efecto, el análisis que se propone, es decir, la suspensión del acto asambleario por haberse realizado en un lugar diferente al de la sede social es una cuestión que sólo puede definirse, como fue dicho en la resolución apelada, en el marco cognoscitivo amplio de este juicio ordinario, mas no, en esta instancia precaria en materia cognoscitiva. Máxime, cuando el accionante no habría concurrido al acto de referencia ni invocado, en su caso, impedimentos para concurrir al mismo. De modo que no hay elementos, por ahora, para justificar la verosimilitud del derecho en este ítem.

Igual suerte adversa correrá la impugnación del actor contra la forma en que se convocó a la Asamblea General Ordinaria, esto es, por quien, sería integrante del órgano de administración en carácter de director suplente y no, como presidente del ente (cargo que habría sido ejercido por el actor en el marco de un directorio unipersonal). Sin embargo, el recurrente, se reitera nuevamente, no brindó material suficiente al magistrado para concebir –aunque mas no sea por vía de hipótesis- que tal decisión provocó una afectación grave en el funcionamiento de la sociedad. Tan es así, que ante la ausencia de elementos indiciarios que prediquen en forma verosímil, en principio y al menos por ahora, sobre los recaudos del art. 252 LGS, el magistrado estimó necesario, en la anterior instancia, escuchar a la sociedad –durante el trámite del proceso ordinario- para explicar las razones y el contexto que motivaron la intervención de ese director suplente en la convocatoria pues, no se desprenden constancias que den cuenta -*prima facie*- sobre la existencia del peligro y su gravedad para la sociedad (cfr. arg. art. 252 LGS).

A esta altura del relato, a la luz de lo dispuesto por el art. 252 LGS es indudable que más allá de lo que tenga que resolverse oportunamente en autos sobre lo sustancial demandado, no se evidencian hoy por hoy motivos graves para la sociedad demandada que conlleven a la necesidad de suspender las decisiones objeto de esta reclamación. Ergo, habrá de mantenerse la solución adoptada en la instancia de grado, sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto que se ventilará en el proceso principal.-



5.) Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada en lo que decide y fue materia de agravio.-

Notifíquese a la parte actora y oportunamente devuélvase virtualmente a la anterior instancia a sus efectos.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**JORGE ARIEL CARDAMA**  
**Prosecretario de Cámara**

